

Barranquilla, 19 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

029
18 DIC 2023

Señores
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - CEMENTERIO MUNICIPAL
IDENTIFICADO CON NIT. 800.094.386-2
Correo electrónico: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

ACTO ADMINISTRATIVO: AUTO No. 0001195 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal, toda vez que mediante oficio No. G.A. 006036 de fecha 26 de diciembre de 2013 se le solicitó al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - CEMENTERIO MUNICIPAL**, que compareciera en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibo con el ánimo de surtir la notificación personal del **AUTO No. 0001195 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013**; teniendo en cuenta que el recibo de dicho oficio se efectuó el 23 de enero de 2014, tal y como consta en el expediente No. 1427-510; y siendo que el interesado no compareció, se procede a notificar por medio de AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO NO. 0001195 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – CEMENTERIO MUNICIPAL”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso.
Plazo para interponer recursos	No aplica.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - CEMENTERIO MUNICIPAL, IDENTIFICADO CON NIT. 800.094.386-2

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 16 de diciembre de 2023

Fecha de des fijación: 26 de diciembre de 2023

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 1195 2013

1

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA" CEMENTERIO MUNICIPAL**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2676 del 2000, Decreto 2763 del 2001, Decreto 1669 del 2002, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los Cementerios Municipales que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió a revisar el expediente No. 1427-510 correspondiente al Cementerio Municipal de Puerto Colombia. De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento al plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalario y similares PGIRHS del Cementerio Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0001042 del 14 de Diciembre de 2010. De la cual se obtuvo la Siguiente Conclusión;
 - *El cementerio municipal de Puerto Colombia ubicado en la calle 15 N° 10-60 representado legalmente por el señor Carlos Arturo De la asunción, tiene un concepto desfavorable parcial lo cual se dejan exigencias y se fijan plazos teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*
 - *Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el plan de gestión integral de residuos peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 2676 de 2000, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una línea de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados.*
 - *Registrarse ante la Corporación Autónoma regional del Atlántico CRA, como generador de residuos o desechos peligrosos en cumplimiento de lo establecido en Artículo 27 del Decreto 4741 de 2005, visitando la página web de la entidad www.crautonomia.gov.co.*
2. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 0000075 del 09 de Febrero del 2011, mediante el cual se requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas al municipio de Puerto Colombia, descritas a continuación:
 - *El cementerio municipal de Soledad deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página web de la C. R. A. (www.crautonomia.gov.co). Y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos.*
 - *Deberá elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares PGIRHS en el menor tiempo posible conforme a lo establecido en el Decreto 2676 del 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas.*
 - *El cementerio deberá contratar de manera inmediata los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallen en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados.*
 - *Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.*
 - *La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.*

AUTO No. N° 000 1 195 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO
AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA" CEMENTERIO MUNICIPAL**

3. Para efectos de lograr la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio N° 001647 de 25 de Febrero de 2011, ante la imposibilidad de notificar personal del Auto No. 0000075 del 09 de Febrero de 2011, al representante legal del Cementerio Municipal de Puerto Colombia, señor Carlos Arturo de la Asunción, se prosiguió a publicar el Edicto No.00080 del 09 de Febrero de 2011, cuya fecha de fijación correspondiente a 24 de Junio del 2011 y desfijado el 12 Julio de 2011 de la misma anualidad.
4. Se realizó una nueva visita de inspección técnica, con la finalidad de hacerle seguimiento a la orden impuesta por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., mediante Auto No. 0000075 del 09 de Febrero de 2011, en el cual se hacen unos requerimientos al Municipio de Puerto Colombia, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0000002 del 14 de Enero de 2013. De la cual se obtuvo la Siguiente Conclusión;

- La alcaldía a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en el Auto No. 0000075 del 09 de Febrero de 2011 indicado de los antecedentes del presente concepto técnico.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente descritas, Esta corporación procede a iniciar con el proceso investigativo y sancionatorio en contra del Municipio de Puerto Colombia por no darle cumplimiento a los requerimientos estipulados en el Auto No. 0000075 del 09 de Febrero de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento de la disposición y manejo de los residuos sólidos y Peligroso y, esta Corporación está facultada para iniciar investigación sancionatoria ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. N° 0001195 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO
AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA" CEMENTERIO MUNICIPAL**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

Que el Artículo 8 del decreto 2676 de 2000, Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador: en su numeral 3. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final, en su numeral 5. Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.

Artículo 12 del Decreto 2676 de 2000, Segregación en la fuente, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final. Todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitariamente segura, cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, de acuerdo con sus competencias. Las actividades de desactivación, recolección, transporte y tratamiento podrán ser contratadas.

AUTO No. N° 0001195 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO
AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA" CEMENTERIO MUNICIPAL**

Que el Artículo 20 del Decreto 2676 de 2000, Implementación del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares. Los establecimientos que generen los residuos de que trata el presente decreto tendrán un plazo máximo de un año contado a partir de su vigencia, para implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, sin perjuicio de las medidas de prevención y manejo que deban adoptarse en el manejo de estos residuos, conforme a las normas vigentes. Los nuevos establecimientos generadores de residuos hospitalarios deberán acreditar el plan de gestión integral de dichos residuos ante las autoridades ambiental y/o sanitaria competentes. Prorrogado el término, por el Decreto Nacional 2763 de 2001.

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos: - Categorías:

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Que Artículo 2 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

Que el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, Quemas Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO No. 000 01195 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIO
AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA" CEMENTERIO MUNICIPAL

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el Auto No. 0000075 del 09 de Febrero del 2011, Expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A., por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Carlos Alberto Altahona Arraut, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Auto No. 0000075 del 09 de Febrero del 2011, Expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

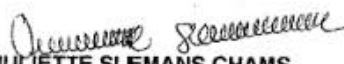
QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de Marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

26 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)



Barranquilla, 26 DIC. 2013

G.A. N° - 006039

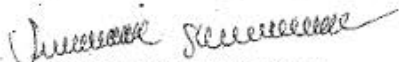
Señor (a):
Carlos Alberto Altahona Arraut
Alcalde del Municipio de Puerto Colombia
Carrera 4 No. 2 - 18
E. S. D.

Ref: Auto No. N° 0001195

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, Ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la cita Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Proyectó: Yamil S. C. F (Contratista)
Revisó: Karen Arceón Jiménez - Profesional Especializado Grado 16 (Agrupación)

1427 - 510

